

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos
Sección Vigésima Sexta

Tomo CLXXXVII

Tepic, Nayarit; 25 de Diciembre de 2010

Número: 112

Tiraje: 150

SUMARIO

**DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR
DEL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXIX Legislatura, decreta*

**Reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones
de la Ley del Órgano de Fiscalización
Superior del Estado de Nayarit**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2, párrafo segundo; 3, fracciones VII, VIII, X, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; 4; 6; 7, fracciones I, II, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XIX, XXI, XXVII, XXX y XXXI; 7 bis; 11, fracciones II, IV, V, VIII, IX y XIV; 13; 16, inciso A, fracción IV último párrafo; 33 apartado A; 35; 37; 38, fracciones III, IV y VI; 41; 42; 44; 46, fracción XI; 50, fracciones II y III; 52, fracciones I, III y IV; 53; 54, fracción I; 58; 63; 66, 68, 69, 77 y 80; se adicionan las fracciones XXXII y XXXIII al artículo 7; y se derogan la fracción IV del artículo 29 y el artículo 64 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2.-...

El Órgano es un ente dotado con autonomía técnica y de gestión, así como para decidir sobre su presupuesto, organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Artículo 3.-...

I a VI.-...

VII. Entes Públicos: las personas de derecho público de carácter estatal y municipal, por disposición legal o constitucional, que comprende entre otros a los poderes del estado, los organismos constitucionalmente autónomos, los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados y las empresas estatales y municipales y fideicomisos, mandatos, fondos con participación estatal o municipal.

VIII. Sujetos Fiscalizables: Los entes públicos y en general, cualquier persona, física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos financieros públicos; independientemente de no estar obligados a presentar cuenta pública.

IX.- ...

X. Gestión Financiera: La actividad de los Sujetos Fiscalizables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos financieros, egresos, fondos y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a un ejercicio fiscal, sujeta a la revisión posterior del Congreso, a través del Órgano a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;

XI a XVI.- ...

XVII. Secretaría: La dependencia del poder ejecutivo del estado, competente para efectuar la recaudación de los ingresos del estado y para el cobro coactivo de créditos fiscales.

XVIII. Ingresos financieros: Son los ingresos que reciben los Sujetos Fiscalizables de las siguientes fuentes:

- a. Ingresos propios, que deriven de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que conforme a las disposiciones legales les corresponda cobrar o recibir.
- b. Las Participaciones y demás fondos y recursos participables, que correspondan al estado y a los municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- c. Las Aportaciones, que correspondan al estado y a los municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables, y
- d. Las reasignaciones y transferencias de gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se reciban, administren y ejerzan por el estado y los municipios, en términos de los convenios, acuerdos, anexos y demás documentos de naturaleza análoga que se suscriban.

El ejercicio de estos recursos debe ser incorporado en las Cuentas Públicas para su fiscalización por el Órgano, independientemente de los informes que deban proporcionarse a la federación, en términos de las disposiciones legales aplicables.

XIX.- Dictamen Técnico: Opinión que en el marco de la fiscalización superior formulan en particular sobre los resultados obtenidos, mediante cada una de las revisiones a la gestión financiera y evaluaciones sobre el desempeño de Sujetos Fiscalizables, los auditores comisionados o en su caso, los prestadores de servicios profesionales o despachos externos habilitados para ese efecto.

XX.- Dictamen Final: Opinión emitida por el Auditor General, sustentada en los correspondientes dictámenes técnicos, que como parte integrante del Informe de Resultados, fija la posición del Órgano respecto de la gestión financiera y el desempeño de los Sujetos Fiscalizables.

XXI. Auditoría sobre el desempeño: la verificación del cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

XXII a XXIV.-...

Artículo 4.- La función de fiscalización se realizará por el Congreso del Estado a través del Órgano conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y a los procedimientos de fiscalización previstos en esta ley. Por dichos principios se entenderá lo siguiente:

Principio de Posterioridad. Determina cronológicamente el inicio de la función de fiscalización, para que pueda ser ejercida a partir de la conclusión del ejercicio fiscal a revisar.

Principio de Anualidad. Circunscribe temporalmente la función de fiscalización, para que se ejerza sobre la gestión financiera y la evaluación sobre el desempeño de los Sujetos Fiscalizables, correspondientes al ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su revisión.

Principio de Legalidad. Delimita formalmente la función de fiscalización, para que los actos que impliquen su ejercicio, se ajusten a lo dispuesto en los distintos ordenamientos jurídicos vigentes aplicables.

Principio de Definitividad. Exige que los actos propios de la función fiscalizadora sean concluyentes, con la finalidad de evitar que sus procedimientos permanezcan abiertos de manera indefinida.

Principio de Imparcialidad. Obliga a que los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se realicen con objetividad, sin el propósito de obtener un resultado determinado.

Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza.

Principio de Confiabilidad. Demanda que la ejecución de los actos y procedimientos propios de la función fiscalizadora, se sustenten en criterios técnicos que respondan al objeto pretendido por la revisión y fiscalización superior y que sus resultados se soporten en evidencias suficientes y pertinentes, a efecto de generar certeza.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, así como las disposiciones relativas del derecho presupuestario, común, sustantivo y procesal.

...

Artículo 7.- El Órgano será competente para:

I. Verificar la gestión financiera y realizar la evaluación sobre el desempeño de los Sujetos Fiscalizables, revisando la legalidad en el uso de los recursos públicos; y en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes. Al efecto, de ser necesaria la práctica de auditorías, éstas se realizarán mediante visitas domiciliarias o directamente en las oficinas del Órgano.

II. Verificar, si la gestión y el ejercicio del gasto público de los Sujetos Fiscalizables, se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

III. ...

IV. Verificar que los Sujetos Fiscalizables que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los a los planes y programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

V a VI. ...

VII. Emitir lineamientos técnicos y criterios para la ejecución y seguimiento de las revisiones y auditorías; así como para la realización y valoración de dictámenes técnicos y finales; procedimientos, investigaciones, encuestas, inspecciones, compulsas, requerimientos de información y documentación, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Los lineamientos y criterios deberán publicarse en el Periódico Oficial para su validez.

VIII. Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público. Éstos deberán publicarse en el Periódico Oficial para su validez y serán vinculatorios para los Sujetos Fiscalizables.

IX. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad en el registro, ingreso, egreso, patrimonio, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos económicos públicos que bajo cualquier concepto reciban, administren o ejecuten los Sujetos Fiscalizables.

X. Efectuar visitas domiciliarias para solicitar se le proporcionen libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamientos de datos, documentos o archivos indispensables para la realización de la función de fiscalización, sujetándose a las leyes y a las formalidades para los cateos; así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o servidores públicos vinculados con la gestión financiera y la evaluación sobre el desempeño de los Sujetos Fiscalizables, para allegarse la información que se considere necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

XI. Requerir a los titulares de los Sujetos Fiscalizables, la remisión de documentación específica o de dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamientos de datos, indispensables para la realización de la función de fiscalización. El Órgano podrá solicitar los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y la demás información que considere necesaria. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva sobre dicha información.

...
...
...
...

XII. Requerir a terceros que hubieran contratado con los Sujetos Fiscalizables obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, será de un mínimo de 3 días a un máximo de 15 días.

XIII a XV. ...

XVI. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten las haciendas públicas estatal y municipales o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones resarcitorias y sanciones administrativas que se determinen con motivo de sus trabajos de fiscalización.

Para el fincamiento de las indemnizaciones, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta ley.

En el caso de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, el Órgano las tramitará, substanciará y resolverá de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

XVII a XVIII. ...

XIX. Expedir certificaciones de los documentos que en original o certificados obren en sus archivos o bien aquellos que obren en los archivos de los Sujetos Fiscalizables, conforme a las especificaciones que se determinen en el Reglamento del Órgano.

XX. ...

XXI. Elaborar su proyecto de Presupuesto Anual y en caso de ser necesario de ampliaciones al mismo; así mismo, autorizar transferencias presupuestales que sean necesarias; estas modificaciones se harán del conocimiento del Congreso en los informes que sobre su gestión financiera se le presenten.

XXII a XXVI. ...

XXVII.- Obtener durante el desarrollo de sus trabajos copia de los documentos físicos o electrónicos que tengan a la vista.

XXVIII a XXIX. ...

XXX.- Solicitar, a las instancias de control interno y a los auditores externos copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas a los Sujetos Fiscalizables.

XXXI.- Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

XXXII.- Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta ley.

XXXIII.- Las demás que le sean conferidas por esta ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 7 Bis.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, deberán cumplir sin excusa los requerimientos que les formule el Órgano, durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta ley, de conformidad con los procedimientos establecidos y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Cuando esta ley no establezca plazo para la remisión de información, el Órgano lo determinará en el propio requerimiento, tomando en cuenta la naturaleza de la información, pudiendo solicitar el ente auditado una prórroga por causa justificada, por escrito y previo al vencimiento del plazo señalado.

Si derivado de la naturaleza, complejidad o imposibilidad real de cumplir los requerimientos de información formulados por parte del Órgano, el Sujeto Fiscalizable requiere de un plazo mayor para atenderlos, aquél determinará el plazo de entrega de información, el cual será improrrogable.

Los servidores públicos o los particulares que no atiendan los requerimientos del Órgano, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o bien se les haya otorgado una ampliación de plazo por los casos indicados en el párrafo anterior, el auditor general o los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas del Órgano podrán imponerles como medida de apremio una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a la Ley.

Iguales sanciones se aplicarán a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el Órgano.

No se impondrán las multas a que se refiere este artículo, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad, mismas que serán valoradas por el Órgano.

Artículo 11.- Son atribuciones del Auditor General las siguientes:

I. ...

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano y remitirlo al Congreso del Estado por conducto de la Comisión para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos en los plazos y formas que se determinen por la ley de la materia; en dicho proyecto se presupuestaran todos los recursos que por cualquier concepto deba ejercer el Órgano. En todo caso, al proyecto de presupuesto se deberá acompañar el tabulador de sueldos, compensaciones ordinarias y extraordinarias a los que podrán ser objeto los servidores públicos adscritos al Órgano

III. ...

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano; así como gestionar la incorporación, destino, desincorporación o enajenación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio. La adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, deberá sujetarse a lo dispuesto en las leyes de la materia; asimismo, aprobar las modificaciones al presupuesto de egresos del Órgano derivadas de ampliaciones de recursos al monto total aprobado o transferencias de partidas de un mismo capítulo y entre capítulos distintos.

V. Presentar el Programa Operativo Anual del Órgano para el conocimiento de la Comisión conjuntamente con su proyecto de presupuesto de egresos. En este programa se deberá reflejar los proyectos de los programas que realizará el Órgano durante el ejercicio fiscal siguiente; asimismo, deberá incluirse el orden cronológico de sus actividades el costo aproximado de éstas, las unidades responsables de su ejecución, las metas y los objetivos estimados.

VI a VII. ...

VIII. Expedir los manuales de organización y procedimientos, así como los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Órgano, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

IX. Expedir reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de la fiscalización.

X a XIII. ...

XIV. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías, inspecciones, verificaciones, compulsas y demás acciones necesarias para la realización de investigaciones; así como determinar improcedencia del inicio de los procedimientos de responsabilidades con base a las constancias que obren en los expedientes del Órgano y a las demás circunstancias pertinentes.

XV a XXX. ...

Artículo 13.- ...

El Auditor General para poder ausentarse del ejercicio de la función temporalmente hasta por quince días naturales deberá dar aviso al Congreso, por conducto de la Comisión.

Las ausencias temporales mayores a quince días naturales deberán ser autorizadas por la Comisión, otorgándose ésta por el voto de la mayoría simple de sus miembros.

No requerirán autorización las ausencias temporales que se motiven por la comisión de actividades oficiales propias del encargo dentro o fuera del estado o aquellas que deriven del goce de los periodos vacacionales a los cuales tenga derecho. De éstas sólo deberá dar aviso a la Comisión.

En cualquier caso, las ausencias temporales del Auditor General serán suplidas por el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior del Órgano.

Artículo 16.- Corresponde a los auditores especiales de manera genérica las facultades siguientes:

A. ...

I a III. ...

IV. ...

Previo acuerdo del Auditor General, remitir a la Unidad Jurídica los expedientes para la substanciación de los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias y administrativas a que den lugar las irregularidades detectadas por el Órgano en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización. Al efecto la Unidad podrá emitir los acuerdos que decidan cualquier punto dentro de dichos procedimientos.

V a VI. ...

B. ...

I a IX. ...

Artículo 29.-

I a III. ...

IV. Se deroga.

V a XVI. ...

Artículo 33.- Para los efectos de esta ley, la Cuenta Pública y el Informe de Avance de Gestión Financiera se constituirán por:

A.- La Cuenta Pública:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

- 1. Corto y largo plazo, y
- 2. Fuentes de financiamiento.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

- 1. Administrativa;
- 2. Económica y por objeto del gasto, y
- 3. Funcional-programática.

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda, y
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados.

IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el programa económico anual:

- a) Ingresos presupuestarios;
- b) Gastos presupuestarios;
- c) Postura fiscal, y
- d) Deuda pública.

V. La información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, organizada por dependencia y entidad, y

VI. ...

B. ...

I a II. ...

...

Artículo 35.- El Órgano y la Secretaría, en el ámbito de sus competencias, propondrán al Congreso el establecimiento de las reglas técnicas para dar de baja los documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse o procesarse mediante microfilms, digitalización o mediante cualquier procesamiento electrónico o magnético, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

...

Artículo 37.- Los Sujetos Fiscalizables tendrán la obligación de conservar en su poder durante cinco años, los libros, registros de contabilidad y la información financiera correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de la cuenta de la Hacienda Pública, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas, computándose el término a partir de que el Congreso del Estado haya recibido del Órgano el Informe del Resultado relativo al ejercicio fiscal en el que se haya generado dicha documentación.

Artículo 38.- La presentación de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera deberá sujetarse a lo siguiente:

I. a II. ...

III. ...

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de las entidades de la administración pública estatal y municipal, harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo Estatal o al Ayuntamiento, según corresponda, por conducto de la dependencia estatal competente o de la Tesorería Municipal, la información y documentación correspondiente. Para tal efecto, éstas deberán requerir en el ámbito de sus competencias, a las entidades estatales o municipales, la información adicional que estimen necesaria para cumplir en tiempo y forma con la presentación de la cuenta pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera.

IV. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial así como de los demás entes públicos no considerados en la fracción anterior, la remisión de sus cuentas públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera se presentará directamente al Congreso por conducto del Órgano, en los términos de esta ley.

V. ...

...

...

VI. ...

...

Vencido el plazo para presentación de la Cuenta Pública y los Informes de Avance de Gestión Financiera sin que estos informes se hayan presentado en tiempo y forma y sin que medie justificación procedente, el Órgano procederá inmediatamente a fincar las responsabilidades administrativas y a promover las demás acciones de responsabilidad por esta omisión en contra de los titulares de los Sujetos Fiscalizables en los términos de las leyes de la materia, debiéndose hacer del conocimiento de dicha circunstancia al Congreso por conducto de la Comisión.

Artículo 41.- Los Sujetos Fiscalizables pondrán a disposición del Órgano, los datos, libros contables, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público y toda la documentación e información que manejen así como los programas y sub-programas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.

La falta de documentación comprobatoria y/o justificativa del ingreso y/o del gasto será suficiente, en su caso, para presumir la afectación a la hacienda pública, correspondiendo al Sujeto Fiscalizable y a quienes se les imputen responsabilidades resarcitorias, desacreditar dicha imputación, por lo que ellos deberán demostrar que no han causado ningún daño ni perjuicio en contra de la hacienda pública ni del patrimonio del ente público.

Si en la realización de las auditorías la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y del gasto y la demás relativa a la gestión financiera del sujeto fiscalizado es presentada por los Sujetos Fiscalizables de manera posterior a la presentación de los pliegos de observaciones durante la fase de solventación, el órgano procederá a revisar dicha documentación y si de su análisis se advierte la existencia de nuevas observaciones y/o de distintos responsables, éste procederá a incorporarlas dentro del contenido del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública y al fincamiento y promoción de las responsabilidades y demás acciones procedentes.

Artículo 42.- Las Unidades de Control Interno de los entes públicos deberán colaborar con el Órgano, y otorgarán las facilidades que permitan a éste realizar sus funciones y le deberán proporcionar la documentación que les solicite sobre los resultados de sus auditorías que sobre la gestión financiera y la evaluación del desempeño efectúen, o cualquier otra que se les requiera en el ejercicio de sus funciones.

Las unidades de control interno deberán realizar al menos una auditoría por ejercicio fiscal a cada una de las dependencias u órganos del ente al cual pertenezcan debiendo verificar preferentemente la instrumentación de los controles internos y los actos de mayor impacto dentro de la gestión financiera. Corresponderá al titular del ente público verificar y solicitar al responsable de la Unidad de Control interno la realización de estas auditorías, su omisión o incumplimiento será causa de responsabilidad en los términos de ley.

Artículo 44.- Durante sus actuaciones, los representantes del Órgano que realicen visitas domiciliarias para la realización de auditorías, inspecciones o compulsas con terceros deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por quien practique la diligencia, en las que se harán constar, en su caso, los hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Las auditorías que se desarrollen directamente en las oficinas del Órgano se ajustarán a las formalidades que al efecto emita el Auditor General. En su caso, los informes que de ellas emitan los auditores comisionados igualmente harán prueba en términos de ley.

Artículo 46.- La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, tiene por objeto determinar:

I a X. ...

XI. Las indemnizaciones resarcitorias, en los términos de esta ley.

Artículo 49.- La negativa a proporcionar la información o documentación solicitada por el Órgano o a permitirle la revisión o fiscalización de los libros, instrumentos y documentos de fiscalización comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, así como la obstaculización a la práctica de visitas, inspecciones y auditorías será causa de responsabilidad administrativa grave la cual será sancionada directamente por el Órgano conforme a la ley, con independencia de las medidas de apremio que se apliquen.

Artículo 50.- El proceso de fiscalización podrá iniciarse a partir de la culminación del ejercicio fiscal a revisar y se conforma de las siguientes etapas:

I. ...

...

II. ...

Los trabajos de fiscalización se realizarán de conformidad a lo que establece esta ley, y podrán iniciarse a partir del día siguiente de que concluya el ejercicio fiscal a revisar; previamente el órgano notificará a los sujetos de fiscalización a quienes vaya a practicar auditorías el inicio de dichos trabajos.

...

III. ...

...

Los Sujetos Fiscalizables, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de recibo del Pliego de Observaciones deberán solventarlo ante el Órgano; debiendo remitir los argumentos, documentos y comentarios que se estimen pertinentes.

....

Una vez que el Órgano valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva del Informe del Resultado.

En caso de que el Órgano considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones correspondientes, deberá incluir en el apartado específico del Informe del Resultado, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Lo previsto en los párrafos anteriores se realizará sin perjuicio de que el Órgano convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados.

Si los pliegos de observaciones no son solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no son suficientes para desvirtuar las observaciones, se promoverá el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar.

Durante la etapa de solventación, los sujetos de fiscalización procurarán la participación de las personas, físicas o morales, a quienes de manera directa se señalen como presuntos responsables de las irregularidades detectadas, a fin de que ante ellos, realicen las manifestaciones o aporten los elementos que estimen pertinentes. De dicha circunstancia, el sujeto fiscalizado deberá presentar las constancias correspondientes al momento de remitir su solventación.

En todo caso, el pliego de observaciones a que se refiere esta fracción, deberá notificarse a los Sujetos Fiscalizables a más tardar el treinta de septiembre del año siguiente al fiscalizado. Cuando los Sujetos Fiscalizables hayan obtenido prórroga para la presentación de su Cuenta Pública, la fecha límite para la notificación del pliego de observaciones se ampliará en un término similar a la prórroga autorizada.

IV. a V. ...

Artículo 52.- El Informe del Resultado deberá al menos contener:

I. Los dictámenes finales de la revisión de la Cuenta Pública;

II. ...

III. Las observaciones, recomendaciones y comentarios de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;

IV. El análisis sobre el cumplimiento de la normatividad y de los postulados de contabilidad gubernamental; así como el resultado de la valoración de los sistemas de control interno sobre la gestión financiera y la evaluación del desempeño;

V a VIII. ...

Artículo 53.- El Órgano, en el informe del resultado, dará cuenta al Congreso de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades administrativas y resarcitorias y de la imposición de las sanciones respectivas así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 54.- Si de la fiscalización de las cuentas públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de los entes públicos, el Órgano procederá a:

I. Emitir el acuerdo de presunción de responsabilidades resarcitorias en el que, entre otros elementos, se señale a los presuntos responsables y se determine el monto de los daños y perjuicios, fincando a los responsables el importe a resarcir a través del procedimiento que se establece en esta ley.

II a VI. ...

Artículo 58.- Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

I.- Resarcitoria: Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero en contra de las Haciendas Públicas Estatal, Municipales o del patrimonio de los Entes Públicos;

II.- Administrativa:

a) Los servidores públicos de los sujetos de fiscalización responsables de los procesos de gestión, trámite documental, registro y consolidación de la información que se debe derivar en la presentación de las cuentas públicas y sus informes de avance de gestión financiera,

cuando no lo hagan en tiempo y forma; los que sin justificación procedente omitan la remisión de la documentación o información que directamente les sea requerida por el Órgano; y aquellos que teniendo la obligación de rendir los informes de solventación sobre los pliegos de observaciones que les sean formulados por el Órgano, no lo hagan en los plazos que establece la ley, lo anterior sin perjuicio de que puedan presentar las justificaciones de cada caso y de las responsabilidades administrativas que se establezcan en otros ordenamientos legales.

b) Los servidores públicos del Órgano cuando, con motivo de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

III. ...

Para los efectos de la determinación de las sanciones administrativas aplicables, el incumplimiento a las responsabilidades que se señalan en la fracción II será calificado como grave y se substanciará de conformidad al procedimiento que al efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 63.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán de la manera siguiente:

I. Directamente a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas;

II. Subsidiariamente a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares, sea en forma dolosa, culposa o por negligencia, y

III. Solidariamente a los proveedores, contratistas, contribuyentes y, en general, a los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

La responsabilidad prevista en esta fracción se establece únicamente entre el particular y el responsable directo.

El responsable subsidiario gozará respecto del directo y del solidario, del beneficio de orden pero no de exclusión.

En el supuesto de que el Órgano determine la existencia de dos o más responsables subsidiarios, la cantidad a resarcir por cada uno de éstos será determinada a prorrata sobre el total de los créditos fiscales que se hubiesen determinado.

Artículo 64.- Se deroga

Artículo 66.- La determinación de responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se emitirá el acuerdo de presunción de responsabilidades resarcitorias y con base en él, se citará al presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia en las oficinas del Órgano, haciéndole saber los hechos que se le imputan y que sean causa de presunta responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, apercibido de que en caso de no comparecer sin causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que integren el expediente respectivo. La notificación personal será válida si se efectúa en cualquier lugar en que se encuentre al presunto responsable. En el supuesto de no encontrarse se seguirán las reglas de las notificaciones previstas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles.

Al momento de comparecer, el presunto responsable deberá señalar domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, de no hacerlo las subsecuentes se realizarán en los estrados del Órgano.

En la audiencia se recibirá su declaración, las pruebas ofrecidas, se llevará a cabo el desahogo de aquellas que hayan sido admitidas y enseguida se recibirán sus alegatos en forma oral o escrita.

De no ser posible en ese momento desahogar las pruebas debido a la necesidad de su preparación, se determinará la continuación de la audiencia dentro de los siete días hábiles siguientes. En este caso, el presunto responsable de manera opcional podrá presentar alegatos por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la referida diligencia.

II.- Se expedirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes al término de la audiencia; en la resolución, se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización correspondiente, a los sujetos responsables, y se notificará a éstos dicha resolución, remitiéndose un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría, para el efecto de que si, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, ésta no es cubierta, o no es impugnada y debidamente garantizada en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del sujeto fiscalizado y, en su caso, al órgano de control interno de los mismos.

Al emitir la resolución se precisará:

a) Los daños o perjuicios causados;

- b) El tipo de responsabilidad que a cada sujeto responsable le corresponda, y
- c) La cantidad líquida que corresponda al daño o perjuicio, según sea el caso.

La indemnización deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados. Las cantidades a resarcir serán actualizadas al momento de su pago a partir del último día del ejercicio fiscal en que se haya realizado el daño o perjuicio en la forma y términos que establecen las disposiciones del Código Fiscal de la Federación tratándose de contribuciones y aprovechamientos

El Órgano podrá solicitar a la Secretaría que proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la indemnización impuesta.

III. Si en la audiencia el Órgano encontrara que no cuenta con los elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias debiendo emitir la resolución correspondiente siguiendo el procedimiento previsto en las fracciones anteriores.

Si durante la tramitación del procedimiento y hasta antes de notificarse su conclusión, obran datos que dejen sin materia el mismo, o haya surgido un impedimento legal o material para su continuación o en su caso, se acredita fehacientemente que el daño o perjuicio quedó resarcido satisfactoriamente, el Órgano dictará resolución definitiva declarando tales circunstancias.

IV.- Las resoluciones y acuerdos del Órgano durante el procedimiento a que se refiere este capítulo constarán por escrito. Las indemnizaciones impuestas una vez que hayan causado ejecutoria se notificarán al Sujeto Fiscalizable en donde esté o donde haya estado adscrito el servidor o servidores públicos responsables, a la Secretaría, y al órgano de control interno correspondiente, para los efectos de registro y ejecución.

Artículo 68.- La Secretaría deberá informar semestralmente al Órgano y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos a las responsabilidades resarcitorias fincadas por el Órgano así como el monto recuperado

Artículo 69.- ...

El importe de las indemnizaciones y de las sanciones que se recuperen en los términos de esta ley, constituyen ingresos por aprovechamientos que quedarán a disponibilidad de los Sujetos Fiscalizables que hayan tenido el daño o perjuicio, y sólo podrá ser ejercido por éste de conformidad con lo establecido en el presupuesto que corresponda.

Artículo 77.- Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades resarcitorias a que se refiere el Capítulo IX prescribirán en cinco años.

...
...

Artículo 80.- ...

Los cursos, diplomados, seminarios, maestrías y demás estudios que en su caso imparta el Instituto de Capacitación y Desarrollo para la Fiscalización Superior gozarán de validez y reconocimiento oficial; las constancias respectivas se expedirán con base a lo dispuesto por las leyes de la materia. Éste dispondrá del presupuesto que se le asigne anualmente, así como de los ingresos autogenerados que obtenga por la recuperación de cuotas por los servicios que preste y otras actividades que realice relacionadas con sus objetivos.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, conforme a los transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan o contravengan a este decreto.

Artículo Segundo.- Las cuentas públicas en los términos que dispone este decreto en su artículo 33 deberán presentarse a partir de la presentación de las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal 2011.

Artículo Tercero.- Las formalidades, procedimientos y principios que se establecen en el presente decreto, relativas a los procesos de fiscalización que realice el Órgano de Fiscalización Superior entrarán en vigor a partir del primero de enero del año 2011.

Artículo Cuarto.- Los procedimientos resarcitorios que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite, se continuarán desahogando hasta su culminación de conformidad a las disposiciones legales vigentes hasta antes de la entrada en vigor de este decreto.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Dip. José Luis Lozano Gárate, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Gloria Noemí Ramírez Bucio**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Jaime Arturo Briseño Quintana**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil diez.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez.**- *Rúbrica.*